



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 20 de abril de 2016.  
C-42-16

Licenciado  
Erasmó Pinilla C.  
Magistrado Presidente  
Tribunal Electoral  
E. S. D.

Señor Magistrado Presidente:

Con motivo de su nota 159-MP-TE, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si es viable o no el pago de vacaciones a un funcionario que estuvo de licencia por riesgo profesional del 27 de agosto de 2010 al 13 de enero de 2015, renunciando a su cargo a partir del 27 de marzo de 2015, debemos manifestar lo siguiente:

Frente a su interrogante, esta Procuraduría es de la opinión que el período de ausencia, con motivo de una licencia especial por riesgo profesional, no interrumpe la continuidad laboral para efecto de calcular las sumas que le corresponden en concepto de vacaciones.

Al respecto, es pertinente analizar algunas de las disposiciones contenidas en el reglamento interno del Tribunal Electoral, aprobado mediante Decreto 4 de 14 de febrero de 2014.

Iniciamos con el artículo 72 del precepto legal mencionado, el cual establece que el funcionario tiene derecho a "licencia especial" por "riesgo profesional o enfermedad profesional, con derecho a sueldo, y para ello el funcionario deberá cumplir con los requerimientos establecidos por la Caja de Seguro Social".

Por otra parte, el artículo 76 del citado reglamento interno, reconoce el derecho a vacaciones (30 días anuales) a los funcionarios del Tribunal Electoral, después de once (11) meses de servicio continuo, es decir, ininterrumpidos. Tal como se desprende de la citada norma, la continuidad del servicio es una condición esencial para el reconocimiento y pago de las vacaciones; no obstante, el supuesto que se nos plantea en la consulta, implica un caso de riesgo profesional en el que la Administración, mediante Resolución de Personal 015-L de 11 de enero de 2011, resolvió conceder una licencia por riesgo profesional desde el 27 de agosto de 2010, a un determinado funcionario público que sufrió un accidente laboral el 25 de agosto de 2010, y que fue objeto de prorrogas hasta el 13 de enero de 2015.

Con relación a esto último, se observa que la licencia se aprobó mientras estuvo vigente el Decreto 16 de 6 de noviembre de 2002, el cual establecía en su artículo 84, que para efectos de vacaciones, las licencias sin sueldo afectaban la continuidad del tiempo de servicio; por

*La Procuraduría de la Administración sitúa en Panamá, lo sitúa en la*

tanto, los periodos de licencia durante el goce o disfrute de una licencia sin sueldo no eran computables como tiempo de servicio en la Administración. En igual sentido, el artículo 81 del Decreto 4 de 2014, el cual subrogó el Decreto 16 de 2002, estableció la misma limitante para efectos de vacaciones.

De lo antes expuesto, resulta claro que en ambos reglamentos internos, la limitante no fue establecida para la licencias con remuneración o especiales. En consecuencia, se puede concluir que el período de tiempo de ausencia, con motivo de una licencia especial, como lo es la licencia por riesgo profesional, no interrumpe la continuidad laboral para efecto de calcular las sumas que le corresponden en concepto de vacaciones.

No obstante, una vez reconocido el derecho, es pertinente indicar que para hacer efectivo el pago de las vacaciones adeudadas a los ex funcionarios públicos, se requiere de la aprobación de una partida presupuestaria que comprenda los fondos para cubrir las prestaciones de esta naturaleza, lo que exige que la entidad respectiva realice las gestiones pertinentes, para que se incluya dicha partida en el Presupuesto General del Estado o se solicite el traslado de una partida especial para dicho propósito, de conformidad con lo establecido en el artículo 252 de la Ley N° 69 de 24 de noviembre de 2015, Ley de Presupuesto para la vigencia fiscal de 2016.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/au